

AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN PABLO DUARTE

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 234/2013.

A la : **Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES DE REPARTO ESTATAL.**

Ref. : **Exp. 01566-13, Oficio No. 001017 d/f 02/09/13.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley trata sobre el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, el cual tiene como objetivo organizar todo el sistema de pensiones de reparto estatal, en el marco de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguros Sociales.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Poder Ejecutivo, leído en la sesión de fecha 21 de Septiembre del 2011.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;

VISTA: la Ley No. 893-78, del 31 de julio de 1978; Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

VISTA: la Ley No.275-81, 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

VISTA: La Ley No.379-81, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado;

VISTA: La Ley No.141-97, del 24 de junio de 1997, de Reforma de la Empresa Pública;

VISTA: La Ley No.340-98, del 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley No. 6097 sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales;

VISTA: La Ley No.85-99, de fecha 6 de agosto del 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al salón de la Fama del Deporte Nacional, y aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus modificaciones;

VISTA: Ley No.137-01, del 27 de junio del 2001, que dispone pensionar, conforme a la ley vigente, a todos los militares y policías que se encuentran fuera de las filas de cualquier rama castrense o policial, que participaron en la gloriosa guerra del 24 de abril del 1965;

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.16-06, del 10 de febrero de 2006, que dispone pensionar a los ex presidentes y ex vicepresidentes constitucionales de la República y a las viudas y viudos de estos;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No. 41-08, 16 de enero de 2008, sobre Función Pública;

VISTA: La Ley No. 451-08, del 16 de octubre del 2008, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación No. 66-97 respecto al régimen de jubilaciones y pensiones para maestros del sector oficial;

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre del 2006, Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público;

VISTA: La No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTA: La No. 5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado;

VISTO: El Decreto No. 3013, de fecha 26 de enero del 1982, que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No. 3469, de fecha 9 de Agosto del 1982 que aprueba el Reglamento del ISSFAPOL;

VISTO: El Decreto No. 241-01, del 14 de febrero de 2001, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL);

VISTO: El Decreto No.68-82, del 18 de agosto de 1982, que establece que ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un puesto de trabajo remunerado, ni recibirá más de un sueldo por prestación de servicios a la administración pública;

VISTO: El Decreto No.342-09, del 28 de abril de 2009 que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, modificado por el Decreto No.213-10 del 15 de abril de 2010;

VISTO: El Reglamento Orgánico Funcional de La Secretaria de Estado de Hacienda, aprobado por el Decreto No. 489-07, de 30 de agosto de 2007;

VISTA: La Resolución No.1651-2007, del 5 de julio de 2007, que aprueba el Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y sus modificaciones;

VISTOS: Los Reglamentos de los Planes de Pensiones de la Junta Central Electoral (JCE), y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, los problemas detectados hasta este momento por el Departamento son los siguientes:

Único: Este proyecto es reintroducido, es decir, perimió con la iniciativa No. 01220-12, a la cual se le hicieron unas series de observaciones, las cuales fueron acogidas en su totalidad. Solo tenemos la siguiente recomendación; referente al artículo 75, párrafo II del proyecto, que establece: “*La DGJP queda facultada para evaluar las solicitudes de pensiones no contributivas a fin de determinar que los potenciales beneficiarios no disfruten de otra pensión*”. Disposición esta que encontramos que contraviene la Constitución, en tanto supedita la decisión del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo a una opinión de un órgano inferior del Estado.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/sl

